



Resolución de Administración N° 073-2019-BNP/GG-OA

Lima, 11 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 000223-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 54-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes, se aprecia que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 111-2017-BNP de fecha 15 de agosto de 2017, el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), declaró de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, con Informe N° 007-2010-BNP/OA de fecha 14 de enero de 2011, la Oficina de Administración remitió a la Dirección Nacional de la BNP el Informe Legal N° 002-2011-BNP de fecha 7 de enero de 2011 que contenía el análisis disciplinario efectuado en relación a las supuestas irregularidades administrativas vinculadas al hallazgo de los documentos históricos de Andrés Avelino Cáceres en la azotea de la Gran Biblioteca Pública de Lima (en adelante, la GBPL) con sede en la Av. Abancay, Cercado de Lima, el día 15 de septiembre de 2010. Cabe indicar que, en dicho análisis, se señaló a la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo como una de las presuntas infractoras;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP de fecha 21 de octubre de 2015, se resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, ex Directora Técnica de la BNP, por presuntamente haber cometido las faltas señaladas en los literales a), h) y q) del artículo 68 del Reglamento Interno de la BNP, y en los literales a), d) y m) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Informe N° 002-2011-BNP/CEPAD de fecha 9 de diciembre de 2011, la CEPAD recomendó a la Dirección Nacional de la BNP imponer la sanción de tres (3) meses de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo por las supuestas faltas cometidas;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP de fecha 12 de diciembre de 2011, se resolvió imponer a la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por tres (3) meses;

Que, con fecha 9 de enero de 2012, la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nacional N° 124-2011-BNP de fecha 12 de diciembre de 2011, solicitando que se declare la nulidad de la misma por supuesta vulneración del principio de tipicidad y taxatividad, el cual fue remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil para su respectiva evaluación;

Que, mediante Resolución N° 00741-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 4 de junio de 2015, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 109 y 124-2011-BNP, alegando vulneración del debido procedimiento administrativo y estableciendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la resolución de instauración del PAD. Esta resolución fue notificada a la entidad, el 11 de junio de 2015;

Que, mediante Memorándum N° 1010-2015-BNP/OA de fecha 31 de julio de 2015, la Oficina de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), a fin de que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, siendo que dicho Memorando fue recibido por la Secretaría Técnica el 3 de agosto de 2015;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, a través del Informe N° 25-2015-BNP/ST de fecha 30 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica recomendó iniciar PAD contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Informe N° 35-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa, respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa funcional de la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, en relación al hallazgo de los documentos históricos de Andrés Avelino Cáceres en la azotea de la GBPL, toda vez que el plazo para instaurar nuevamente el PAD contra la citada servidora habría vencido el 7 de septiembre de 2015;

Que, a través de Resolución Directoral Nacional N° 111-2017-BNP de fecha 15 de agosto de 2017, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, en relación al Expediente N° 62-2015-BNP-ST, así como disponer la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, mediante Memorándum N° 20-2018-BNP/GG/OA-ST de fecha 25 de julio de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración la remisión del Informe Escalafonario del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, a fin de determinar si el citado servidor era pasible de atribución de responsabilidad administrativa;



Que, mediante Informe N° 112-2018-BNP/GG-OA de fecha 31 de julio de 2018, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe Escalafonario N° 002-2018-BNP/OA-ETRH del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, para los fines correspondientes;

Que, se inició el PAD al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, a través de la Carta N° 91-2018-BNP/GG-OA de fecha 15 de agosto del 2018, emitido por la Oficina de Administración, notificada ese mismo día, mediante el cual se le atribuyó presuntamente haber dejado prescribir la acción disciplinaria de la entidad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario derivado del Expediente N° 62-2015-ST, perjudicando a la entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, se imputa al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, los siguientes hechos:

- El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** recibió los actuados remitidos por la Oficina de Administración mediante Memorándum N° 1010-2015-BNP/OA de fecha 31 de julio de 2015, a fin de que determinase la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo. Asimismo, el servidor procesado presentó solicitud de inhibición para

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

analizar el referido caso el 10 de agosto 2015, siendo declarada improcedente por el Área de Personal el 24 de agosto de 2015 y ratificada por la Oficina de Asesoría Legal el 31 de agosto de 2015.

- El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** habría tenido plazo para precalificar las presuntas faltas administrativas de la servidora antes mencionada dado que del 31 de agosto de 2015 hasta el 07 de septiembre de 2015 aun contaba con cinco (05) días hábiles para dicha función.
- El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su desempeño como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se le atribuyó presuntamente no haber actuado diligentemente al no tomar las acciones que se encontraban dentro del ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico, para precalificar dentro del plazo de la norma los hechos denunciados en el Informe de Auditoría N° 003-2014-2-0865, derivado del Expediente N° 08-2015-ST, perjudicando a la entidad al haberse visito limitada a ejercer su potestad sancionadora. Es decir, habría actuado negligentemente en el desempeño de su función de precalificar las faltas relativas a las recomendaciones del Informe de Auditoría.
- En consecuencia, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, al no haber presuntamente actuado dentro de las funciones que tenía asignadas, y en tiempo y forma, tal y como se señaló en el numeral 3.1 del presente título III, habría contravenido el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 8 inciso 1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.



Que, mediante Carta S/N (Reg. 1819526) ingresada por mesa de partes de la BNP, el 29 de agosto de 2018, el referido servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sobre el proceso de implementación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, manifiesta el servidor imputado que al momento de asumir el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú el 24 de diciembre de 2014, cabe resaltar que la designación del imputado se hizo tres (03) meses después de los plazos que establecía la norma para la implementación de las Secretarías Técnicas del PAD, que mencionaba tres meses después de la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es decir el 14 de septiembre de 2014. Esta designación se efectuó a pesar del Informe N° 684-2014-BNP-OAL de 05 de diciembre de 2014, en el cual se comunicó a la Dirección Nacional que resultaba necesario designar y/o contratar a profesionales abogados colegiados y hábiles con

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

especialización en Derecho Laboral y en PAD, con la finalidad que no se vieran afectados los intereses de la entidad ante una posible prescripción de la acción administrativa contra algún servidor.

- b) Señala que como parte de la implementación de la Secretaría Técnica, se informó sobre las principales debilidades, siendo una de las más álgidas la permanente rotación de personal, y la contratación del mismo mediante Servicios por Terceros, a pesar de que el requerimiento fue para contar con servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS). El servidor imputado indica que tomó las medidas necesarias para una adecuada marcha e implementación de la Secretaría Técnica, considerando que una de las prioridades fue dotarla de los recursos humanos más idóneos y con capacidad profesional, estando conformada por abogados contratados bajo la modalidad de terceros, que por diversos motivos ajenos al servidor inculcado se retiraban de la entidad.
- c) El servidor señala que en atención a lo manifestado en los puntos 6.12 y 6.13 del Informe N° 32-2018-BNP/GG/OA-ST, niega y contradice la afirmación de su carta en el extremo que "tuvo tiempo para volver a iniciar el PAD a la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, en el plazo de tiempo que le restaba, es decir entre los días 31 de agosto a 07 de septiembre de 2015", ya que dice que se parte de una presunción inexacta omitiendo temas sustantivos como son los siguientes:



- La resolución N° 741-2015-SERVIR/TSC (04/06/2015) se notificó a la BNP el 26 de junio de 2015, mediante Oficio N° 7680-2015-SERVIR/TSC, llegando físicamente a la Secretaría Técnica el 03 de agosto de 2015. Es así que conocido el expediente se remite en su condición de Secretario Técnico la Carta de fecha 10 de agosto de 2015, solicitando su inhibición del caso, sustentándola en el artículo 88 de la Ley N° 27444. La Oficina de Administración declaró improcedente su pedido.
- El plazo efectivo para volver a iniciar el PAD era de cinco (05) días hábiles, que correspondía entre los días 01 al 07 de septiembre, siendo un plazo materialmente imposible para la elaboración de dicho informe, toda vez que debía de pronunciarse sobre la vulneración del derecho al debido proceso y ello requería llevar a cabo una adecuada nueva precalificación.
- Se solicitó a la Oficina de Administración el Informe Escalonario de la servidora imputada, tardando una semana en la remisión del mismo, como generalmente sucede con los pedidos de información a las unidades administrativas.

Desde la fecha de presentación de la carta de abstención (10/08/2015) hasta la fecha del acto resolutorio (04/11/2015) pasaron sesenta y un (61) días hábiles, en los cuales el servidor procesado manifiesta que no pudo avocarse de manera legal al conocimiento del proceso.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- d) El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** manifiesta que cumplió con diligencia sus funciones en relación a las labores a desarrollar dentro de la Secretaría Técnica, además de no llevar a cabo alguna acción con alguna intencionalidad, dado que su actuación desde el inicio y como obra en los documentos, era de evaluar las denuncias, informes y otros referidos a los servidores con independencia, y respetando los principios de legalidad, debido proceso y otros establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes.
- e) Asimismo, señala que en relación a las diferencias interpretativas a los plazos de prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC precisó cuáles eran las reglas sustantivas y cuáles las procedimentales del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que si bien en un principio los plazos de prescripción eran procedimentales, con la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC pasaron a ser sustantivos. En tal sentido, señala el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** que en el momento de los hechos, la prescripción no era un tema totalmente clarificado en el ámbito de las competencias de la prerrogativa de la Ley SERVIR, por lo ello, rechaza toda imputación de negligencia en el ejercicio de sus funciones y solicita el archivamiento del procedimiento iniciado en su contra.
- f) Señala también el servidor imputado que en referencia al debido procedimiento, se le pretende imponer la sanción de amonestación escrita sin haberse motivado debidamente el procedimiento administrativo, de manera que no se ha sustentado de manera fundamentada las razones que ameritarían dicha sanción en su contra, lo cual denota una desproporción entre los hechos presuntamente cometidos por su persona y sus consecuencias.
- g) En cuanto a la carga de la prueba, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** señala que la autoridad se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa.
- h) Finalmente, en relación a la presunción de licitud, el servidor imputado manifiesta que durante su actuación en la Secretaría Técnica se llevaron cabo acciones específicas dentro del ámbito de las competencias de las normas que en aquel momento se encontraban en desarrollo, además de la evaluación de cambios en la determinación de la prescripción, que en la fecha en la que se dieron los hechos no estaba plenamente esclarecida.

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, señala lo siguiente:

- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, se observa que el servidor imputado fue designado como Secretario Técnico del PAD el 24 de diciembre de 2014. El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** es licenciado en sociología, y no posee estudios en derecho.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Por dicha razón, formó un equipo de trabajo compuesto por tres (03) abogados para conformar la Secretaría Técnica con profesionales idóneos que pudieran llevar a cabo la tarea de gestionar los expedientes antes de que la acción disciplinaria de estos prescribiera.

- ii. Con relación al **literal b)** de sus descargos, se aprecia que el servidor imputado señala que una de las debilidades de su equipo de trabajo era la falta de estabilidad laboral del mismo, razón por la cual el personal renunciaba y rotaban los puestos al ser servicios de locadores. Manifiesta que a pesar de esa coyuntura, intentó formar un equipo idóneo para sacar adelante el trabajo de la Secretaría Técnica. Es por ello que pudo sacar adelante los casos que le fueron entregados desde las comisiones disciplinarias, a pesar de que por el cambio normativo tuvo algunas prescripciones que le fueron imposibles de evitar.
- iii. Con respecto a los argumentos señalados **en el literal c)** por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, es cierto que, según indica el citado servidor, solicitó su inhibición del caso al ver que era de una materia compleja. Posteriormente, el órgano encargado de resolver la petición de inhibición se tardó 61 días hábiles en emitir la resolución, denegando la solicitud de la Secretaría Técnica e impidiendo así que pudiera pronunciarse sobre el caso y formular un informe de recomendación de inicio de PAD. Por lo tanto, se entiende el descargo del servidor procesado por cuanto no podía iniciar nuevamente el PAD si no tenía el expediente por encontrarse en resolución.
- iv. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)** por el servidor, es necesario indicar que el servidor procesado se encargó de hacer delegaciones de trabajo dentro de su equipo, encargando los diversos expedientes a los abogados que componían la Secretaría Técnica, de manera que el trabajo estuviera más organizado. En ese sentido, se elaboraron y elevaron los informes de manera oportuna, en base a los argumentos señalados en el mismo, estando dichas acciones respaldadas por profesionales en derecho, y cuya delegación de coordinación fue hecha por el citado servidor para la mejora en la conducción de la Secretaría Técnica, considerando que ya de manera posterior y con la mayor calidad y desarrollo normativo se había determinado que dichos actos administrativos habían prescrito. Es una manifestación que permite conocer la forma de trabajo del servidor y de su equipo.
- v. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e)** por el servidor, hay que precisar que hubo un cambio normativo el 27 de noviembre de 2016 mediante la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el diario oficial El Peruano, señalando el Tribunal del Servicio Civil que *"la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- vi. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal f)** por el servidor, es necesario precisar que si bien en el inicio de PAD se expusieron las razones por las cuales se determinaba la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del servidor imputado, se ha podido conocer a mayor abundamiento los motivos que impidieron que la Secretaría Técnica no pudiera iniciar nuevamente el PAD contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo.
- vii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal g)** por el servidor, es necesario precisar que efectivamente la autoridad disciplinaria se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa al presunto infractor, y por ello se han seguido las pautas para conseguir dicho objetivo.
- viii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal h)** por el servidor, es necesario precisar que tal y como se especificó en el análisis del descargo del **literal e)**, hubo cambios normativos que impidieron un normal desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y debido a ello, se produjeron los hechos materia del presente PAD que presuntamente habrían configurado la falta del literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", en adelante el TUO de la LPGA reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹. En los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que ellos "*los derechos de los administrados*" son más profundamente influidos por la decisión de la Administración":

Que, es necesario señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

¹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario

1.2.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo. Los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en ese contexto, el artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2.- Debido Procedimiento, 3.- Razonabilidad, etc.

Que, de la revisión de los actuados en el expediente se aprecia que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su condición de Secretario Técnico, al emitir el Informe N° 25-2015-BNP-ST de fecha 30 de noviembre de 2015 analizó la prescripción de la acción disciplinaria para el caso, señalando en el último párrafo del punto 3.11.4 de dicho informe que: *"Estando a lo antes expuesto, esta Secretaría opina que si bien los hechos ocurrieron el 15 de septiembre del año 2010, y al haber devenido en nulidad la Resolución de Instauración y Sanción contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, estos ingresan a ser evaluados como una denuncia nueva, por lo que la facultad de la Entidad para aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora antes citada, no habría prescrito"*;

Que, se aprecia que el Informe N° 35-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el entonces Secretario Técnico y a través del cual recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo; indica que el Informe N° 25-2015-BNP-ST devino en extemporáneo; sustentándose en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGS de fecha 19 de mayo de 2016, emitido por SERVIR; es decir se amparó para recomendar la prescripción de la acción en un informe posterior al Informe N° 25-2015-BNP-ST de fecha 30 de noviembre de 2015 emitido por el Secretario Técnico, siendo un Informe Técnico que el servidor no tuvo posibilidad de conocer;

Que, en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGS de fecha 19 de mayo de 2016, se indicó que en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil no se contempló las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador;

Que, por lo expuesto, podemos concluir que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** en su condición de Secretario Técnico, al momento de recibir el Memorando N° 1010-2015-BNP/OA de fecha 31 de julio de 2015 por la Oficina de Administración, contaba con un marco normativo disciplinario, constituido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y*



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispositivos legales en los cuales no se encontraba contemplada las figuras de suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción; asimismo, no se había emitido Informe Técnico de Servir pronunciándose al respecto, lo cual no le permitió desarrollar otro criterio al respecto;

Que, por lo tanto, se aprecia que fue el cambio normativo lo que generó se declare de oficio prescrita la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, desvirtuando de esta manera el hecho imputado al servidor mediante la Carta N° 91-2018-BNP/GG-OA del fecha 15 agosto de 2018;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION contra el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en relación al deslinde de responsabilidades generado por la declaración de prescripción de la acción disciplinaria, dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 111-2017-BNP de fecha 15 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 54-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú